

Fecha del acuerdo corporativo: 18 de marzo de 1982.

Plazas a cubrir: Una plaza de Técnico de Administración General de la excelentísima Diputación Provincial de Lérida.

Retribución: Nivel de proporcionalidad 10, coeficiente 4, dos pagas extraordinarias, trienios y demás retribuciones o emolumentos que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

Plazo de presentación de instancias: Treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca el extracto

del anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Fecha de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia: «Boletín Oficial» de la provincia número 56 (anexo), de 11 de mayo de 1982. Los restantes anuncios serán publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia de Lérida».

Lérida, 14 de mayo de 1982.—El Presidente, Jaime Culleré Calvis.—4.634-A.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11511 REAL DECRETO 991/1982, de 17 de marzo, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria para emitir 36.000 millones de pesetas nominales en obligaciones denominadas «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión mil novecientos ochenta y dos».

La Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, en su artículo ciento dos, número cuatro, autoriza a los Organismos autónomos del Estado para emitir deuda pública dentro de los límites señalados por las Leyes de Presupuestos, debiendo ser establecidas por el Gobierno la cuantía, características y finalidades de cada emisión. Asimismo, la Ley fundacional, actualizada, del Instituto Nacional de Industria, autoriza a éste para emitir obligaciones garantizadas por el Estado.

Con la finalidad de atender a sus necesidades financieras a largo plazo en el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, no cubiertas con aportaciones del Estado y autofinanciación, y de acuerdo con la autorización contenida en los artículos dieciséis, número tres, y quince, número dos, apartado a), de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis, número tres, y quince, número dos, apartado a), de la Ley mil novecientos ochenta y dos, se propone al Instituto Nacional de Industria realizar una emisión por importe de treinta y seis mil millones de pesetas nominales con el aval del Estado, en obligaciones denominadas «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión mil novecientos ochenta y dos», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por dicho Organismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento dos, número cuatro, de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, así como con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, modificada por el Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta, de veinticuatro de diciembre, y de conformidad con lo establecido en el artículo dieciséis, número tres, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir treinta y seis mil millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión mil novecientos ochenta y dos».

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión de setecientos veinte mil títulos al portador, de cincuenta mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al setecientos veinte mil, que devengarán el interés del trece por ciento anual, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efectos en el plazo de nueve años, contados a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización y pago de los intereses por la cifra de siete mil quinientos millones doscientas ochenta mil cuatrocientas setenta pesetas, durante los nueve años de amortización y por cuatro mil seiscientos ochenta millones de pesetas durante los años de carencia. Por causa del redondeo en número exacto de títulos amortizados, la anualidad consignada podrá variar en más o en menos, hasta cincuenta mil pesetas.

Artículo tercero.—Los cupones de las expresadas obligaciones tendrán vencimiento el treinta de mayo y el treinta de noviembre de cada año. La cuantía del primer cupón que corresponda a los suscriptores ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el vencimiento inmediato siguiente.

Artículo cuarto.—Autorizado por el artículo quince, número dos, apartado a), de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria citada en el artículo primero de este Real Decreto, el Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones de acuerdo con la presente disposición, documentando el Ministerio de Hacienda dicha garantía mediante el otorgamiento del correspondiente aval del Tesoro.

El Instituto Nacional de Industria, en armonía con lo dispuesto en el artículo ciento veinte, número uno, de la Ley General Presupuestaria ya citada, deberá abonar al Tesoro la comisión de garantía en cuantía del medio por ciento anual en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Las obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión mil novecientos ochenta y dos, serán aptas para la cobertura de los coeficientes de inversión obligatoria de las Entidades que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Organismos de la Seguridad Social, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización, así como para la materialización de las reservas matemáticas y de riesgos en curso en su caso. Dichas obligaciones serán admitidas de oficio a la cotización oficial, gozarán de las ventajas establecidas en el artículo cuarenta y seis del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio y serán aceptadas como depósito de fianza por las Administraciones públicas.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

11512 REAL DECRETO 992/1982, de 14 de mayo, por el que se establece por MUFACE la promoción para estudios dentro de la prestación de servicios sociales.

El artículo ciento noventa y cuatro del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto ochocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de marzo, contempla la acción formativa como uno de los servicios sociales a que puede ir dirigida la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Como una de las posibles fórmulas de esta prestación, el presente Real Decreto establece la promoción para estudios, orientada a hacer posible, mediante distintos mecanismos, la residencia a los huérfanos de mutualistas que se vean precisados a desplazarse de los lugares de su domicilio familiar para la realización de estudios superiores. Evidentemente se trata de un grupo que, dentro del colectivo de mutualistas y beneficiarios de MUFACE, debe atraer una atención prioritaria; no se excluye, sin embargo, que otros huérfanos cuya edad no les permita cursar estudios superiores puedan disponer tanto de residencia como de enseñanza a través de la prestación que se establece.

Por lo expuesto, previos los informes del Consejo Rector de MUFACE y de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y de Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En desarrollo del artículo treinta y ocho de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios

Civiles del Estado, y del artículo ciento noventa y cuatro, a), del Reglamento aprobado por Decreto ochocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de marzo, se establece la promoción para estudios como una de las modalidades de acción formativa de la prestación de servicios sociales.

Dos.—Esta acción protectora se dirigirá a los huérfanos que deseen cursar estudios en Escuelas Universitarias y de primero y segundo ciclo en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, tercer grado de Formación Profesional y enseñanzas especializadas de nivel equivalente, y se prolongará el tiempo de duración, sin interrupción voluntaria, de los estudios que en cada caso se cursen.

Artículo segundo.—La financiación de la promoción para estudios y el mantenimiento de las Instituciones dependientes de MUFACE se hará con los recursos económicos a que se refieren los artículos cuarenta y dos y cuarenta y tres de la expresada Ley y dentro de los límites de los créditos específicos que se consignen anualmente en el presupuesto general de MUFACE.

Artículo tercero.—La promoción para estudios podrá realizarse a través de las siguientes modalidades, por el orden de prioridad que se expresa:

- Asumiendo total o parcialmente los gastos de residencia en las actuales Instituciones dependientes de MUFACE.
- Concertando con otras Instituciones la residencia de los beneficiarios.
- Estableciendo un sistema de ayudas en metálico a beneficiarios par residir en Instituciones públicas o privadas.

Artículo cuarto.—Uno. Serán beneficiarios de esta acción protectora los huérfanos de mutualistas de MUFACE, así como los huérfanos a los que se refiere la disposición adicional tercera, uno, de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, que deseen cursar los estudios citados en el artículo primero, siempre que hayan de realizarse ineludiblemente en lugar distinto del domicilio familiar.

Los beneficiarios de esta prestación deberán reunir las condiciones de depender económicamente de otra persona o, en su caso, no tener otros ingresos que la pensión de orfandad, no estar acogidos a otro régimen de la Seguridad Social y tener una edad inferior a veintitres años.

Dos. La convocatoria de la prestación se realizará mediante anuncio público y la selección de beneficiarios, por aplicación de un baremo en el que habrán de considerarse las siguientes circunstancias:

- Los ingresos totales del cónyuge superviviente, de los familiares a cuyo cargo se encuentre o, en su caso, los del solicitante, computándose los ingresos de todos los miembros de la familia.
- El número y circunstancias de los familiares.
- Las calificaciones obtenidas en los estudios de los dos cursos académicos anteriores.
- La distancia y características de los transportes entre el domicilio y el lugar más próximo en el que podrían cursarse los estudios deseados.

Tres. MUFACE podrá atender solicitudes de huérfanos que se encuentren en circunstancias excepcionales y, por su edad, hayan de cursar estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional de primero y segundo grado o enseñanzas especializadas no universitarias. En estos casos la prestación podrá comprender, además de la residencia, los gastos que ocasione la asistencia a un Centro público.

Artículo quinto.—Uno. La condición de beneficiario de la prestación que se establece será incompatible con la percepción simultánea de las pensiones de orfandad que pueda otorgar cualquiera de las Mutualidades integradas en MUFACE.

Dos. Será igualmente incompatible con la percepción simultánea de becas o ayudas para estudios concedidas por cualquier Entidad pública o privada. En el supuesto de tener derecho a la percepción de esta prestación y de cualquiera otra beca o ayuda, el beneficiario ejercerá una opción en favor de la que desee recibir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los huérfanos de mutualistas de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria tendrán preferencia para ocupar plazas de residencia en las actuales Instituciones «Virgen del Pilar», de Zaragoza, y Colegio Mayor «Juan Luis Vives», de Madrid, en las condiciones generales que establece el presente Real Decreto; igualmente, a recibir enseñanza gratuita si hubieren de cursar los estudios expresados en el artículo cuarto, tres, del presente Real Decreto, si la plaza de residencia lo fuere en la Institución «Virgen del Pilar», de Zaragoza.

Segunda.—Por la Gerencia de MUFACE se adoptarán las medidas necesarias para realizar la reconversión de la actividad docente que actualmente se imparte en la Institución «Nuestra Señora del Pilar», de Zaragoza, ponderando las circunstancias concurrentes y siempre que no se interrumpen las condiciones de gratuidad para los huérfanos destinatarios de dicha actividad.

Tercera.—Los gastos que ocasione, a partir del uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos, el funcionamiento de los

Centros «Nuestra Señora del Pilar», de Zaragoza, y «Juan Luis Vives», de Madrid, se financiarán con cargo a los créditos del Fondo General de MUFACE.

En el presupuesto para el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres se consignarán, con cargo al mismo Fondo, los créditos necesarios para la total financiación de la prestación que establece el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A los efectos de la prestación que se establece, quedan adscritas al Fondo General de MUFACE y serán gestionadas directamente por ésta las actuales Instituciones del Fondo Especial de Mutualidades Integradas «Nuestra Señora del Pilar», de Zaragoza, y Colegio Mayor «Juan Luis Vives», de Madrid.

Segunda.—La prestación establecida en el artículo cincuenta y cinco del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria volvería a regirse por sus actuales normas si por cualquier circunstancia fuese suprimida la prestación regulada en este Real Decreto.

Tercera.—De acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria segunda, a), del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, quedan suprimidas, excepto en su aplicación a los mutualistas de las Mutualidades integradas que no tengan la condición de mutualistas de MUFACE, las siguientes prestaciones de las Mutualidades que integran el Fondo Especial:

- Becas y pensión de escolaridad de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación.
- Ayuda para estudios a huérfanos de la Mutualidad de Previsión de Escuelas Técnicas y otros Centros de Enseñanza.
- Becas a huérfanos de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones.
- Ayuda para fines docentes y ayuda por enseñanza especial de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.
- Ayudas de sostenimiento y educación de los huérfanos de padre y madre hasta la mayoría de edad y premios de estudios para huérfanos de la Asociación Benéfica de Funcionarios del Ministerio de la Gobernación.
- Auxilio por escolaridad en favor de huérfanos e hijos de pensionistas de la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas (Sección A).
- Becas a huérfanos y títulos fin de carrera para huérfanos de la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas (Sección B).
- Ayuda para enseñanza a huérfanos menores de veinticinco años de la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas (Sección E).

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE JUSTICIA

11513 ORDEN de 23 de marzo de 1982 por la que se establece el Registro Civil único de Pamplona.

Ilmos. Sres.: La conveniencia del establecimiento del Registro Civil único en las poblaciones con más de un Juzgado de Distrito ha sido reconocido en el preámbulo del Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, que reformó parcialmente el Reglamento del Registro Civil.

Este sistema, ya implantado en muy numerosas poblaciones españolas, se extiende ahora a Pamplona en régimen provisional, conforme una de las fórmulas previstas por el artículo 44 de dicho Reglamento.

En su virtud, a propuesta, en las esferas de sus respectivas competencias, de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º En el término municipal de Pamplona el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro corresponderán al Juzgado de Distrito número uno y, en su grado, al Juzgado de Primera Instancia número 1.

Art. 2.º Corresponderán igualmente al Juzgado de Distrito número 1:

- La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.
- El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles y penales y la legalización de los libros de comercio.